



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Numero	269
Radicado	05001310014-2020-00215-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Paola Andrea Espinal Acevedo
Demandado	Jorge Eliecer Rincón Marín
Providencia	Admite demanda y solicitud de Amparo de Pobreza

La señora Paola Andrea Espinal Acevedo, como representante legal de su hijo M. R. E., presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jorge Eliecer Rincón Marín**.

También presentó un escrito solicitando que se le concediera el beneficio del amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En efecto, la mencionada norma dispone, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esa institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Así las cosas, y en vista de que el documento aportado con la demanda el cual proviene de la Comisaria de Familia del Centro Zonal Suroriental del 24 de octubre de 2018, reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré la correspondiente orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín...

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora PAOLA ANDREA ESPINAL ACEVEDO, como representante legal su hijo M. R. E., y a cargo del señor JORGE ELIECER RINCÓN MARÍN, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'942.500,00), por concepto de capital, equivalente a las cuota alimentaria dejadas de pagar o pagadas parcialmente desde diciembre de 2018, hasta julio de 2020, y los gastos de salud relacionados y soportados dentro del escrito de demanda.
- B. Por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0.5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas u obligaciones se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las cuotas que se causen durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses de mora que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8º, con lo cual se considera perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO.- Se accede al amparo de pobreza solicitado por la ejecutante, toda vez que se colman las exigencias de que trata el artículo 152 del Código General del Proceso.

CUARTO.- SE RECONOCE personería para actuar a la estudiante de derecho María Alejandra Narvárez Vela, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.341.010, adscrita al consultorio jurídico Guillermo Peña Álzate, de la Universidad de Antioquia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0126c2fb8eeb781794bdceb7c9f3b6f09de951b5cc0c4a87e2841e3e9f7e0083

Documento generado en 13/08/2020 02:29:58 p.m.